



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Guayaquil, 12 de diciembre de 2016

SENTENCIA N.º 388-16-SEP-CC

CASO N.º 2006-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó ante la Corte Constitucional, el 22 de septiembre de 2016, por parte de la doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, por sus propios derechos y por los que representa de su hijo menor de edad Carlos Zaid González Cabezas, en contra de la sentencia de 12 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección N.º 09571-2016-03954.

El secretario general, el 3 de octubre de 2016, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiñá Martínez, el 13 de octubre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2006-16-EP.

El Pleno del Organismo, el 9 de noviembre de 2016, procedió a sortear las causas, correspondiéndole al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez sustanciar el presente caso, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 1477-CCE-SG-SUS-2016 del 9 de noviembre de 2016, por el cual se remitió el expediente del mismo (fojas 9 del expediente).

El juez sustanciador mediante providencia del 14 de noviembre de 2016 a las 15:15, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a las partes procesales la recepción del expediente constitucional para la sustanciación y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia *ut supra* a los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos

que se expone en la demanda; asimismo, se le notificó al procurador general del Estado (fojas 10).

Decisión constitucional impugnada

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL (...). Guayaquil, lunes 12 de septiembre del 2016, las 09h41.

VISTOS.- (...) CUARTO: De la revisión de los autos, ésta Sala observa: Conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, “(...) *la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”. De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales del accionante, y lo que solicita, es que en virtud de haberse vulnerado los derechos constitucionales de interés superior del menor, se le asigne una plaza para devengar la beca en cualquier Hospital, Clínica, Centro de Salud maternidad en la ciudad de Guayaquil y como medida cautelar se suspenda los efectos del acto administrativo de credencial de selección de Plaza para el cumplimiento de la Devengación de Beca de los postgradistas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, emitida el 17 de junio de 2016, es decir el acto administrativo de asignación de plaza a Gianna Elena Cabezas Bowen en la unidad operativa, Hospital Alberto Buffoni perteneciente a la provincia de Esmeraldas, indicando como fecha de inicio de devengación de beca del 1 de julio de 2016. Esta Sala, observa, que con la presentación de esta acción constitucional se violenta el principio de “no subsidiariedad”, contenido en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “... *La acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial; debiendo acotar este tribunal que en esta acción de naturaleza constitucional, a los juzgadores de instancia les está limitada su competencia solo a la verificación de violaciones de derecho de orden constitucional, lo que en el presente caso no se ha justificado. A esto se suma el hecho de que tampoco se debe pretender utilizar la acción de protección constitucional como un mecanismo de impugnación de resoluciones administrativas, y que existen mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; pues que esto es competencia exclusiva de los jueces y juezas que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo conforme lo dispone el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además de lo expresado de los hechos relatados en la demanda, no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales, ya que el accionante se obligó al contrato suscrito entre las partes de este proceso sobre el financiamiento y devengación de beca que obra a fojas 12-14, en la que la accionante se somete por su propia voluntad a los términos y condiciones del contrato, señalando en la cláusula tercera, literal b4.- Devengar obligatoriamente la beca concedida, por el doble del tiempo de lo que se ha*





invertido en su proceso de formación. Cláusula Séptima.- Estipendio. El Ministerio pagará a “El becario” el estipendio de beca por el valor de USD \$ 66.564,00 con cargo a la partida presupuestaria No. 320-0058-01-000-001-580208-0900001, es decir existen contraprestaciones, por su parte el Ministerio de Salud Pública, cumplió con la entrega del estipendio económico de la beca cursada por la accionante y por otro lado la actora debe cumplir con lo pactado esto es la devengación de la beca otorgada, en una de las plazas otorgadas según lo indica el artículo 1561 del Código Civil, el contrato es una ley para las partes. No consta en autos que la accionante haya presentado una solicitud de cambio de plaza de la devengación de la beca otorgada conforme lo señala el reglamento para el otorgamiento y devengación de beca de estudio de pregrado y posgrado concedidas por el Ministerio de Salud Pública en sus artículos 26 literal f) y artículo 27, tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho a la defensa ni al debido proceso; encontrándose la presente acción en el caso de improcedencia, al tenor de lo normado en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMA** la sentencia venida en grado, que declara sin lugar la demanda en los términos de este fallo (...) sic.

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

Mediante acto administrativo de credencial de selección de plaza para el cumplimiento de devengación de beca de los postgradistas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, emitido el 17 de junio de 2016, por el economista Andrés Eduardo Egas Almeida, director nacional de normalización del talento humano en Salud y presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, y por la ingeniera Miriam Vizcaino Coral, directora nacional de talento humano y secretaria técnica del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, se llevó a cabo la reasignación de plaza para el cumplimiento de la devengación de beca de los postgradistas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, disponiendo a la doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, devengar la beca en la especialidad de pediatría en la unidad operativa del Hospital Alberto Buffoni, ubicado en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, iniciando el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio del 2022, equivalente a un período de 6 años.

Ante la situación mencionada en el párrafo anterior, el 24 de junio de 2016, la doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, por sus propios derechos y por los que representa de su hijo menor de edad Carlos Zaid González Cabezas, presentó la acción de protección en contra del acto administrativo de reasignación de plaza para el cumplimiento de la devengación de beca de los postgradistas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, expedido el 17 de junio de 2016, aduciendo presuntas vulneraciones de los derechos constitucionales, en contra

del economista Andrés Eduardo Egas Almeida, director nacional de normalización del talento humano en salud y presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública; y procurador general del Estado, ante la jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar-GYE-NORTE, judicatura que en sentencia de 4 de julio de 2016 a las 15:21, declaró sin lugar e improcedente la acción de protección propuesta.

Inconforme con la decisión *ut supra*, el 7 de julio de 2016, la legitimada activa presentó recurso de apelación ante los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, órgano jurisdiccional que expidió la sentencia de última y definitiva instancia el 12 de septiembre de 2016 a las 09:41, rechazando el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado, que declaró sin lugar la demanda.

Detalle y fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección

La doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, inició su argumentación manifestando que es divorciada y madre responsable de los cuidados de su hijo menor de edad Carlos Zaid González Cabezas; alegó que al momento de expedir el acto administrativo de reasignación de plaza para el cumplimiento de la devengación de beca de los postgradistas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil que fue materia de la acción de protección, el Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, no consideró que para dar cumplimiento la devengación de beca, tendría que separarse abruptamente de su hijo menor de edad, del entorno familiar y social con todas las consecuencias negativas que esto conlleva para su psiquis y salud emocional.

La accionante dice que la Constitución de la República y la ley son determinantes al establecer que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes impone a todas las autoridades administrativas y judiciales, así como a las instituciones públicas y privadas el deber de adecuar sus acciones para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; no obstante, la decisión adoptada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, hizo caso omiso a este principio, y como consecuencia de aquello, permitió que se consume la vulneración de una serie de derechos de su hijo menor de edad, entre ellos, el derecho a vivir en un entorno que permita la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, así como, su derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, perjudicando su bienestar y crecimiento, lo que sin lugar a dudas, le ocasionó un daño grave e irreparable.





La legitimada activa indica que la Constitución y la doctrina constitucional son categóricas al consagrar a la motivación como parte del contenido del derecho al debido proceso por estar íntimamente relacionada con el derecho a la defensa; que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, hicieron caso omiso a esta exigencia, pues mientras que en la parte inicial de su sentencia identifican su pretensión señalando “lo que solicita, es que en virtud de haberse vulnerado los derechos constitucionales de interés superior del menor”, concluyen afirmando en la parte resolutive que “tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho a la defensa ni al debido proceso”.

Que, los derechos cuya vulneración fue alegada, son los de su hijo menor de edad que se encuentran consagrados en los capítulos III y VI de la Constitución, es decir, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y derechos de libertad; sin embargo, los jueces de la Sala no tomaron en consideración al momento de dictar su fallo, ninguno de los argumentos que constituyeron el objeto de la acción de protección, imposibilitando el cumplimiento de la motivación.

Finalmente, la accionante alegó que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le confiere certeza práctica en el derecho y seguridad de lo previsto, lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto a las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, por lo mismo, todo acto u omisión que irrespete e inobserva las normativas constitucionales y legales como en el presente caso, el previsto en el artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado, ciertamente conculcó el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, -dice que- tiene relevancia constitucional puesto que el interés superior del menor, cuyo irrespeto ocasionó la vulneración de los derechos del menor, es un principio cardenal en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una consideración primordial al momento de la adopción de todo tipo de medida, en los ámbitos públicos y privados, que les conciernen, ya que goza incluso de reconocimiento internacional.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados

A criterio de la legitimada activa la sentencia cuestionada habría vulnerado el principio de interés superior del niño; el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 44, 45, 76 numeral 7 literal *l* y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en su orden.

Pretensión concreta

La accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, protegiendo los derechos del menor Carlos Zaid González Cabezas.

De la contestación y sus argumentos

Legitimados pasivos

Se deja constancia que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no presentaron su informe de descargo pese a ser legalmente notificados con la providencia del 14 de noviembre de 2016.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra a fojas 14 y se limita a señalar casilla constitucional para notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial”. En el





presente caso, la accionante Gianna Elena Cabezas Bowen, por sus propios derechos y por los que representa de su hijo menor de edad Carlos Zaid González Cabezas, se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de haber sido demandante en la acción de protección N.º 09571-2016-03954.

Análisis constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional es el órgano de control constitucional, idóneo para examinar mediante acción extraordinaria de protección las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, en firmes o ejecutoriados expedidos por los jueces ordinarios y constitucionales con el objetivo de verificar si se han vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, a fin de alcanzar un equilibrio razonable que permita mantener la seguridad jurídica, vinculada con el respeto a la autonomía judicial y principio de especialidad en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial.

El objetivo principal de la acción extraordinaria de protección es el preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. De ahí que "(...) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia"¹. Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia, ni tiene como propósito el deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino, por el contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales.

Identificación y desarrollo del problema jurídico

Como ha sido identificado en los antecedentes de la presente sentencia, la legitimada activa consideró como vulnerado el principio de interés superior del niño; el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y la seguridad jurídica. Sin embargo, cabe efectuar una aclaración respecto de la naturaleza de la primera de las normas alegadas.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-13-SEP-CC, caso N.º 0991-12-EP.

Respecto del principio del interés superior del niño, esta Corte ha señalado:

Hecha la lectura del principio [del interés superior del niño] en su contexto constitucional y convencional, una conclusión general importante es que el interés superior de niños, niñas y adolescentes es una condición necesaria para determinar la constitucionalidad de una decisión que afecte sus derechos, sea esta adoptada por un familiar, autoridad, o cualquier persona. (...) En el caso de autoridades que ejercen el poder público, lo enunciado se ve reforzado, pues el principio no solamente debe servir como base para el proceso de formulación del acto, sino que además deberá necesariamente verificarse como justificación posterior expresa, so pena de incurrirse en una inadecuada motivación de la decisión.²

Del texto citado, se desprende, por un lado, que el principio de interés superior del niño no es, *per se*, uno de carácter sustantivo, que pueda considerarse como un “derecho constitucional” en sentido estricto. Este es, más bien, un principio que guía la aplicación e interpretación de normas constitucionales e infraconstitucionales en la toma de decisiones por parte de las autoridades públicas y los particulares. Por otro lado, la Corte sostuvo en su afirmación que la falta de la debida justificación respecto de la utilización del principio en una decisión de autoridad pública acarrea una violación al debido proceso en la garantía de la motivación. Por ende, esta Corte considera que el análisis de dicho principio puede ser subsumida en el análisis más general respecto de la obligación de la judicatura de motivar su decisión.

Respecto de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte evidencia que las alegaciones presentadas por la accionante, referidas con el mencionado derecho, responden a elementos que esta Corte ha identificado como relevantes para determinar que una decisión se halla debidamente motivada. Por lo señalado, y en atención al principio de interdependencia entre los derechos constitucionales, reconocido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, esta Corte sistematizará su análisis en el siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 12 de septiembre de 2016 a las 09:41, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que declaró sin lugar la acción de protección, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

La legitimada activa, doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal señaló que los jueces de la

² Corte Constitucional, sentencia N.º 048-13-SCN-CC, caso N.º 0179-12-CN y acumulados.





Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, en la sentencia impugnada hizo caso omiso del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, íntimamente relacionada con el derecho a la defensa, ya que, en la parte inicial de la sentencia identificó su pretensión señalando “lo que solicita, es que en virtud de haberse vulnerado los derechos constitucionales de interés superior del menor”; no obstante concluyó afirmando en la parte resolutive que “tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho a la defensa ni al debido proceso”. Que los derechos cuya vulneración alegó en la acción de protección, fue a favor de su hijo menor de edad Carlos Zaid González Cabezas, que se encuentra consagrado en la Constitución como derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; sin embargo, la Sala no tomó en consideración al momento de dictar el fallo, imposibilitando el cumplimiento de la motivación.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal *I* de la Constitución de la República del Ecuador, el cual determina:

76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce, dentro de los principios constitucionales de la justicia constitucional, el siguiente:

Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Como parte del derecho a la defensa, la garantía de la motivación constituye una de las “... garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro

del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez³”.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado requisitos que sirven como parámetros a través de los cuales se permite determinar si una decisión proveniente de los operadores de justicia, se encuentra debidamente fundamentada, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión emanada:

... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje⁴.

De esta manera, para verificar si la decisión impugnada a través de la presente garantía jurisdiccional se encuentra debidamente fundamentada, esta Corte procederá a evaluar la decisión en base a los parámetros o elementos antes señalados.

A continuación, esta Corte efectuará el análisis de la decisión objeto de la acción extraordinaria de protección a base a los tres elementos antes establecidos.

Verificación de la razonabilidad

Este elemento en términos generales, permite verificar que la autoridad en cuestión ha efectuado la enunciación de las fuentes del derecho que ha utilizado como fundamentos para adoptar una u otra decisión, en tanto guarden relación con la acción o procedimiento puesto en su conocimiento.⁵

Para efectos del presente análisis, es importante considerar que la presente acción extraordinaria de protección tiene como origen la acción de protección presentada en contra del director nacional de normalización del talento humano en salud, presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, lo cual permitirá determinar la relación de las fuentes aplicadas en la resolución de la causa por parte de los operadores de justicia con la naturaleza del proceso en cuestión. Al tratarse de una garantía jurisdiccional de acción de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 219-15-SEP-CC, caso N.º 1286-14-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP. La sentencia recoge un criterio jurisprudencial constante, iniciado con la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, en el caso N.º 1212-11-EP, emitida por la Corte Constitucional para el período de transición.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.



protección, las normas enunciadas deben guardar relación con este tipo de proceso.

Adicionalmente, por estar un niño, niña o adolescente involucrado, en aplicación del criterio mencionado en la presente sentencia, se hace necesario que la judicatura enuncie las normas relacionadas con la protección de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades. En específico, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

Ahora, procede definir en qué se traduce la determinación de la obligación nacida del principio de interés superior del niño. Decidir en razón del principio de interés superior del niño, implica dar un peso específico e importante en el proceso de toma de decisiones a la condición de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, cuya personalidad se halla en desarrollo. Implica también el orientar la decisión a lograr el mayor estatus de protección de sus derechos en el corto, mediano y largo plazo, tenida en cuenta la situación en la que se encuentran. Por último, **requiere de quien adopte la decisión el considerar en conjunto los derechos y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes**, sin hacer por ello, que los primeros estén condicionados al cumplimiento de las segundas, sino que más bien, éstas sirvan para construir una personalidad equilibrada y una ciudadanía responsable. (Énfasis añadido).

En este sentido, se advierte que la sentencia en su segundo considerando, cita al artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución⁷ y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁸ con el objeto de declarar la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso de apelación.

Luego de discurrir sobre los fundamentos fácticos expuestos por la accionante, en el considerando cuarto, se cita el artículo 88 de la Constitución de la República, en relación a la naturaleza de la acción de protección. Asimismo, menciona el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 208.- "Competencias de las Salas de las cortes provinciales.- A las Salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley".

⁷ Constitución de la República artículo 86.- "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 24.- "Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días (...)"

Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial; la cláusula tercera literal b del Contrato de Financiamiento y Devengación de becas y el artículo 1561 del Código Civil.

Finalmente, la Sala hace referencia que la acción de protección “violenta el principio de no subsidiariedad, contenido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “La acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial”, y en consecuencia, concluyó que la garantía jurisdiccional planteada incurre en el “caso de improcedencia, al tenor de lo normado en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Conforme lo indicado en párrafos superiores, al devenir de una acción de protección, la obligación de los jueces constitucionales es orientar su análisis a la posible vulneración de derechos constitucionales invocados por la legitimada activa. Más aún, al tratarse de un caso en el que han sido invocadas presuntas vulneraciones a derechos constitucionales de un niño, niña o adolescente, existía la obligación expresa de enunciar normas que guarden relación con estos derechos constitucionales. No obstante, de la descripción de las fuentes de derecho enunciadas por la judicatura, se desprende que, en la sentencia objeto de la presente acción, la autoridad jurisdiccional no ha citado o se ha referido a normas constitucionales relacionadas con derechos constitucionales en general, o con los derechos de niños, niñas y adolescentes, en particular. Consecuentemente, la sentencia carece de la debida razonabilidad.

Examen de la lógica

Por el parámetro de la lógica, la Corte debe evaluar la coherencia entre las premisas expuestas en la sentencia y de estas, respecto a la conclusión a la que arriba; así como, entre estas y la decisión tomada. Adicionalmente, el requisito de la lógica demanda el cumplimiento con el mínimo de carga argumentativa requerido para adoptar la decisión de la que se trate. Esta Corte ha descrito el mencionado requisito en los siguientes términos:

... la Corte [, en el contexto del análisis de la lógica,] debe verificar si los argumentos han sido expuestos de forma coherente, se han referido a todos los elementos relevantes del conflicto puesto a su conocimiento, y no evidencian contradicciones o fallas en la validez formal. Asimismo, el requisito se refiere al cumplimiento de la carga argumental mínima esperada de parte del operador de justicia.⁹

⁹ Corte Constitucional, sentencia N.º 380-16-SEP-CC, caso N.º 0111-14-EP.





En este sentido, el considerando primero de la sentencia establece la validez del proceso de la acción de protección; en el segundo considerando fija la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso de apelación; el tercer considerando resume los fundamentos de hecho, de derecho y la pretensión de la accionante, así como los actos jurisdiccionales propios de la sustanciación del caso; la intervención de las partes procesales en la audiencia pública realizada el 30 de junio de 2016 a las 10:00. En el siguiente considerando, es decir, el cuarto, la Sala se refiere al artículo 88 de la Constitución que consagra la acción de protección, y a reglón seguido manifiesta una primera conclusión que dice:

De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales del accionante, y lo que solicita, es que en virtud de haberse vulnerado los derechos constitucionales de interés superior del menor, se le asigne una plaza para devengar la beca en cualquier Hospital, Clínica, Centro de Salud maternidad en la ciudad de Guayaquil...

Así, la Sala llega a esta conclusión, sin haber contrastado las premisas fácticas del caso puesto en conocimiento del juez constitucional en relación con los supuestos derechos infringidos. Más aún, aparte de describir dichos derechos en los antecedentes de la sentencia, la judicatura nunca efectúa una enunciación de los mismos, ni evalúa la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que debería juzgar. De allí que, los criterios vertidos en la sentencia impugnada no guardan un hilo conductor con los hechos y las causas que motivaron la demanda de acción de protección.

Posteriormente, los jueces provinciales de apelación refirieron a la limitación de su competencia, señalando que:

Esta Sala, observa, que con la presentación de esta acción constitucional se violenta el principio de “no subsidiariedad”, contenido en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial; debiendo acotar este tribunal que en esta acción de naturaleza constitucional, a los juzgadores de instancia les está limitada su competencia solo a la verificación de violaciones de derechos de orden constitucional, lo que en el presente caso no se ha justificado. A esto se suma el hecho de que tampoco se debe pretender utilizar la acción de protección constitucional como un mecanismo de impugnación de resoluciones administrativas, y que existen mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; pues que esto es competencia exclusiva de los jueces y juezas de integran las Salas de lo Contencioso Administrativo conforme lo dispone el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMA** la sentencia venida en grado, que declara sin lugar la demanda ... (sic).

Conforme lo expuesto de la sentencia transcrita, se observa que los jueces lejos de efectuar un análisis orientado a determinar una posible vulneración de derechos constitucionales, han procedido a desechar la acción porque consideran que existe otra vía para ese reclamo. Es decir, sin mayor análisis de los hechos fácticos en contraste con normas constitucionales, los jueces han decidido que el caso corresponde conocer a los jueces que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la justicia ordinaria. Esta conclusión es contradictoria con la afirmación precedente, efectuada por la propia judicatura, según la cual es competente para conocer la acción puesta en su conocimiento.

Ante esto cabe precisar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC, expedida el 22 de marzo de 2016, señaló:

En efecto existen casos en los que la posibilidad fáctica o jurídica de utilizar otras vías no se advierte con tanta claridad. Puede ser incluso, que la falta de interposición de vías se deba a condiciones específicas de la jurisdicción ordinaria que hacen imposible o extremadamente dificultoso acudir a ellas. Ante este supuesto el legislador ecuatoriano ha requerido que el juez o jueza constitucional aplique sendos ejercicios de argumentación jurídica y valoración de elementos fácticos durante la sustanciación de la acción de protección, respecto de la procedibilidad de los procesos ordinarios sobre los que existiría duda.

Del argumento esgrimido por este Organismo constitucional en relación con el señalamiento sobre la existencia de vías propias en la justicia ordinaria, se observa que el juez constitucional tiene la obligación de analizar los elementos del caso y contrastarlos con la norma constitucional con anterioridad a establecer cuál es la vía idónea para el reclamo. Es decir, la idoneidad debe ser establecida una vez que se ha revisado el fondo del asunto, y únicamente si se ha descartado la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales:

84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias¹⁰.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la jurisprudencia vinculante en mención, ha determinado la siguiente regla con el carácter *erga omnes*, a fin de que sea observada por los jueces cuando conocen de una acción de protección:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.





Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

En otras palabras, si un juez constitucional va a desechar una acción de protección por tratarse de un asunto de legalidad, correspondiente de ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, debe formular en su sentencia una argumentación que tienda a demostrar que los hechos del caso puesto en su conocimiento no configuran vulneración alguna a derechos constitucionales, y solo una vez efectuado el contraste de los hechos con las normas constitucionales presuntamente vulneradas, de modo que permita determinar si es un asunto de naturaleza constitucional o legal.

No obstante, en el caso *sub examine*, no sucede aquello; por el contrario, el único argumento señalado por la Sala en su sentencia, radica en la existencia de otros mecanismos en la justicia ordinaria, pues se buscaría impugnar un “acto de legalidad” que puede ser impugnado en esa vía; conclusión a la que arriba sin haber hecho ningún contraste entre los hechos y la norma constitucional que permita establecer si se trata de vulneración de un derecho en su esfera constitucional o en su esfera legal¹¹.

Cabe indicar que la propia definición efectuada por la Corte Constitucional respecto de la naturaleza de las vulneraciones a los derechos constitucionales y de su tutela a través de la acción de protección excluye de plano la posibilidad de calificar un acto como “de legalidad”, por su propia naturaleza. La exclusión de determinados actos como fuente de vulneración de derechos constitucionales por su propia naturaleza no se corresponde con la naturaleza y el objeto de la acción de protección, cuyo objeto de análisis no es la regularidad legal en la emisión del acto, sino las consecuencias que este tiene en el goce y ejercicio de derechos constitucionales. Dicho de otro modo, un acto puede cumplir con todos los requerimientos establecidos por la ley; y sin embargo, ocasionar que “... el

¹¹ Al respecto la Corte Constitucional señaló en la sentencia citada: “86 (...) cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”.

ejercicio pleno de un derecho constitucional [sea] impracticable, o (...) [sea] lesionado”¹².

Por lo expuesto, al haber desechado una acción de protección por considerar que existían otras vías para satisfacer la pretensión, sin haber dirigido primero su análisis a determinar de forma motivada si los hechos puestos en su conocimiento constituyeron o no una vulneración de derechos constitucionales; conforme lo requiere la naturaleza de la garantía, en contravención del precedente constitucional establecido por esta Corte en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas expedida el 12 de septiembre de 2016 a las 09:41, no cumple con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

A través de este último parámetro se puede analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus razonamientos relacionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de la decisión. Ello, con el objeto de dotar a la misma de la legitimidad necesaria en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, la que únicamente se logra el momento en que las partes en conflicto y el conjunto de la sociedad pueden entender sus decisiones, comentarlas, discutir las, criticarlas e incluso oponerse a ellas por medio de los mecanismos legalmente establecidos para el efecto. La comprensibilidad es, entonces, una condición necesaria para ejercer el control social sobre el ejercicio del poder en general, y la potestad pública de administrar justicia, en particular.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 2 numeral 10, establece la comprensibilidad como uno de los principios procesales de la administración de justicia constitucional, bajo la denominación de “comprensión efectiva”. Al respecto, dispone: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

En el caso bajo análisis, de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, esta Corte evidencia que la sentencia carece de la debida razonabilidad y lógica en la medida que ha desnaturalizado una garantía jurisdiccional al negar la acción únicamente, bajo el argumento que existen las vías idóneas para su discusión en la vía ordinaria, sin exponer argumentos que validen esta aseveración. En este

¹² Corte Constitucional, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.





sentido, al carecer de los dos elementos anteriores, hace que la sentencia en sí pierda claridad, ya que los jueces debieron centrar su análisis a una posible vulneración de derechos constitucionales en atención del objeto y razón de ser de la acción de protección. Al no hacerlo, no es posible comprender en qué se basan para efectuar un pronunciamiento negativo sobre el fondo de las pretensiones de la accionante. Por lo expuesto, la sentencia objeto de la acción extraordinaria carece de la debida comprensibilidad.

En virtud de lo manifestado, la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 12 de septiembre de 2016 a las 09:41, no cumple con ninguno de los tres parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de verificar si se encuentra debidamente motivada. Por esta razón, la sentencia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Otras consideraciones

Una vez evidenciado que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte determinar si la judicatura de primera instancia tuteló de manera efectiva los derechos e intereses de las partes en la acción propuesta; o si, en su defecto, incurrió en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales. De verificarse el primero de los supuestos indicados, esta Corte estaría en la obligación de dejar en firme la sentencia de primera instancia; mientras que, en el segundo, debe resarcir el derecho o derechos que hubieren sido vulnerados por ambas judicaturas en sus respectivos juzgamientos.

De la revisión del expediente constitucional de acción de protección, se desprende que la sentencia de primera instancia fue dictada por la jueza Ángela Felicita Pacheco Naranjo, de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Grupo Familiar de Guayaquil Norte, Guayas, el día 4 de julio de 2016 a las 15:21. La sentencia de primera instancia, en lo pertinente, señala:

ENCONTRÁNDOSE LA CAUSA EN ESTADO DE RESOLVER MOTIVADAMENTE, para hacerlo se considera lo siguiente: (...) CUARTO.- (...). A fin de resolver motivadamente, es menester considerar previamente, la procedencia de la Acción de Protección interpuesta. 4.1.- ¿Qué es necesario para que proceda la Acción de Protección? Para responder a esta pregunta, la persona que pretenda instaurar una acción de protección contra un acto administrativo, debe observar el requisito de improcedencia de la acción previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) [.]. Es decir, en esta circunstancia, no basta con demostrar para que proceda la acción de protección que la

vía ordinaria no es eficaz o no es adecuada, sino que se encuentra en la obligación de demostrar que la vía judicial no posee las dos características juntas, esto es el ser adecuada y eficaz (...). QUINTO.- El Código Orgánico de la Función Judicial, (...) en el Art. 217 (...) está en concordancia con lo dispuesto por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en el Art. 10 (...). Del análisis de la acción constitucional de protección propuesta, así como de la revisión de los documentos anexados a la misma por la parte accionante, de la exposición de las partes en la audiencia convocada, así como de la documentación presentada por la parte accionada, en la audiencia, que mediante este acto, queda incorporado al proceso, la misma que fue revisada, así como de la invocación de las normas aplicables a esta clase de procedimientos, esta juzgadora considera que no se aprecian derechos fundamentales transgredidos, más aun que las relaciones entre el accionante y entidad accionada se rigen por las leyes ordinarias aplicables y las reclamaciones que surjan por estas relaciones se deben ventilar por las vías determinadas en la Ley, en defensa de los derechos e intereses de los que las partes se encuentren asistidas, en efecto, nuestra Carta Magna señala en su "Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial., concordante a la norma suprema se encuentra el Art. 77 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...); De igual forma, el artículo 75 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, (...). Es evidente que la controversia generada entre las partes se deriva de la existencia de un contrato sujeto a las disposiciones expresas en la ley, **REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y LA DEVENGACIÓN DE BECAS DE ESTUDIOS DE PREGRADO Y POSTGRADO, CONCEDIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL REGLAMENTO PARA DEVENGACIONES DE BECAS Y SE CREACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE BECAS Y POSTGRADO** (sic). Que en el referido contrato igualmente se estipulan los métodos de solución de controversias, guardando plena concordancia con lo señalado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...) en su Art. 163 (...). Lo que nos remite a revisar lo señalado en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada (...). Considerando por lo tanto que los asuntos llevados a mi conocimiento, corresponden a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente, la vía administrativa; de lo cual tenemos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, tal como así se plasma en Sentencia No. 096-12-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, (...). En este caso propuesto, la Acción Constitucional de Protección no es una vía para analizar la legalidad de un acto administrativo, cabe indicar que el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección se podrá presentar cuando se produzca la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". En virtud de lo cual, la acción de protección planteada no es procedente, conforme lo indicado por el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuyo numeral cuarto (...). El Pleno del Organismo Constitucional, en su sentencia No. 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP, señaló que: "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía





jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías ... “ Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito (...). SÉPTIMO.- La Constitución de la República del Ecuador, al referirse al sistema procesal general afirma que constituye un medio para la realización de la justicia (artículo 169); por tanto, la justicia ordinaria debe ser entendida como una verdadera garantía que permite la vigencia de los derechos de las personas en general y de manera especial del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas (artículo 75 de la Norma Suprema), pues tiene como esencia la solución de conflictos surgidos entre las personas, mismos que dada la materia del asunto controvertido (dimensión legal de los derechos) se ha previsto una dimensión propia de protección. Por lo tanto, se debe reconocer el ámbito legal de protección de los derechos subjetivos en sus vías en justicia ordinaria (...). OCTAVO.- En mérito de lo expuesto y por cuanto dentro del proceso no existe prueba de algún tipo de comunicación dirigida a la Dirección de Normatización del Talento Humano en Salud, del Ministerio de Salud Pública por parte de la Accionante, mediante la cual haya tratado de llegar a un acuerdo para solucionar la divergencia relacionada con la asignación de la plaza en que la accionante devengue la beca, ubicada en la Provincia de Esmeraldas; peor aún que dicha controversia se haya sometido a los procedimientos de mediación de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Arbitraje, conforme a la cláusula novena del contrato suscrito por la accionante con la Administración Pública, esta Autoridad llega a la Conclusión de que, la accionante debió encaminar su acción en la vía que prevé el Contrato suscrito con la Administración (...), puesto que el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, en forma imperativa ordena: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial”; esta norma constitucional se encuentra en correspondencia con lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial (...). En consecuencia, al no existir vulneración de derechos, esta Juzgadora considera improcedente la acción de protección deducida por la ciudadana Dra. GIANNA ELENA CABEZAS BOWEN (...), por sus propios derechos y por los que manifiesta representar del niño Carlos Zaid González Cabezas (...). Este criterio se encuentra respaldado por la Resolución pronunciada por el ex-Tribunal Constitucional, que señala: **ACTOS ADMINISTRATIVOS: Incompetencia de la Sala Constitucional para conocer impugnaciones sobre tales actos (...).** Por lo expuesto (...), la infrascrita Jueza Constitucional de Violencia contra la Mujer y la Familia, en aplicación del Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art.42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara sin lugar e improcedente la acción de protección propuesta (...).- Cúmplase, Notifíquese y Hágase saber.

De los pasajes transcritos, se desprende que la judicatura de primera instancia incurrió en las mismas vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que la de segunda instancia. Es así que la judicatura se basó en las normas infraconstitucionales que caracterizan el acto administrativo nacido de un contrato, para excluirlo de un principio como susceptible de ser fuente de vulneraciones a derechos constitucionales.

Más aún, se evidencia una falta de coherencia entre la premisa mayor –la causal de improcedencia de la acción de protección por existir otras vías de impugnación del acto administrativo y las normas infraconstitucionales que regulan la impugnación de la regularidad de actos administrativos y los métodos alternativos de solución de controversias– y la premisa menor –el que la accionante no habría agotado primero la vía administrativa, contencioso-administrativa y la mediación–, con la conclusión a la que arribó –que no habría existido vulneración a derechos constitucionales–.

Inclusive, se evidencia que la judicatura de primera instancia efectuó un uso anti técnico de los pronunciamientos emitidos por esta Corte y por la extinta Sala de lo Constitucional, al tratar de mostrarlos como precedentes para su aplicación en el caso puesto en su conocimiento. Es así que, al citar el criterio de la Sala de lo Constitucional, emitido en el año 1994, no consideró que al momento regía un orden constitucional totalmente distinto al actual; y además, que dicho criterio fue emitido en el contexto del extinto recurso de amparo constitucional, el cual tenía carácter de residual.

Asimismo, efectuó citas de *obiter dicta* sacadas de su contexto original, para justificar con palabras de la Corte Constitucional la decisión a la que arribó. Primero, la jueza no consideró que ninguno de los pronunciamientos citados se refería a la calificación del acto mismo como de “mera legalidad”, sino a los argumentos utilizados por las respectivas judicaturas. Es así que, en la sentencia N.º 096-12-SEP-CC, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la autoridad jurisdiccional debido a que la judicatura había basado su decisión en acción de protección en “... un análisis en cuanto a procedimientos legales o la existencia o no de un derecho, o una obligación de naturaleza contractual...”.¹³ Como se puede verificar, el objeto de análisis de la Corte nunca fue el acto impugnado en acción de protección, sino la sentencia emitida y los argumentos que sirvieron de fundamento.



¹³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 096-12-SEP-CC, caso N.º 1571-10-EP.

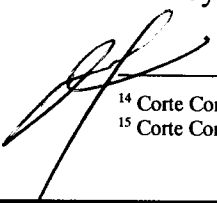


Del mismo modo, en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC, la Corte Constitucional resolvió no declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de los entonces accionantes. La razón para decidir fue que la Corte determinó que la norma constitucional que se alegó como vulnerada en la acción de protección –la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución de la República– no guarda las características necesarias para ser considerada un derecho constitucional. Es más, en dicha sentencia, la Corte sostuvo precisamente el argumento contrario al expuesto en la sentencia de primera instancia del caso que ahora se analiza:

Así, es claro que **la distinción en el objeto** de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, **no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo**. Dicho de otro modo, coincidentemente con el accionante, esta Corte considera que **las vías ordinarias**, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, **no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales**.

Arribar a **una solución diferente** a la propuesta en el párrafo anterior, implicaría reconocer esquemas superados por el constitucionalismo ecuatoriano, como el **carácter residual del extinto recurso de amparo constitucional**, en razón del cual era necesario agotar las vías ordinarias en aras de “demostrar” su inidoneidad y/o su ineficacia. Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...). Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que **la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales**, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, **la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no** en el caso puesto en su conocimiento. (Énfasis añadido).¹⁴

Asimismo, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional resolvió no declarar la vulneración del derecho al trabajo en la garantía de irrenunciabilidad de los derechos laborales de los servidores públicos, del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. En el caso mencionado, la Corte basó su decisión, en lo pertinente, en que el problema planteado a los jueces en la acción de protección no configuraba una vulneración a derechos constitucionales, sino una presunta antinomia entre un decreto ejecutivo – el Decreto N.º 813– y una ley orgánica –la Ley Orgánica de Servicio Público–.¹⁵


¹⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 014-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



Es así que, en los casos indicados, la Corte conservó la línea que posteriormente fue ratificada por medio de la regla jurisprudencial emitida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, de acuerdo con la cual es imprescindible primero demostrar motivadamente que los hechos juzgados no configuran una vulneración de derechos constitucionales, para con base en dicha conclusión, razonar si existen otras vías de impugnación para cuestionar la regularidad del acto en cuestión. La judicatura de primera instancia, a través del uso anti técnico que hizo de los precedentes de la Corte, en cambio, inobservó dicha regla jurisprudencial, ya que puesto en su conocimiento una alegada vulneración a los derechos constitucionales de la accionante y de su hijo menor de edad, no argumentó respecto de si tal vulneración existió o no; sino que más bien, centró su análisis en la supuesta existencia de otras vías para satisfacer la pretensión.

Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la sentencia de primera instancia, dictada por la jueza Ángela Felicita Pacheco Naranjo, de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Grupo Familiar de Guayaquil Norte, Guayas, el día 4 de julio de 2016 a las 15:21, incurrió en la misma vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía de recibir una decisión motivada.

Así, al no ser posible dejar en firme ninguna de las sentencias emitidas, corresponde a esta Corte resarcir el derecho vulnerado, por medio de la emisión de una sentencia debidamente fundamentada. Siguiendo la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional, acerca de la dimensión objetiva y subjetiva que caracteriza a esta garantía jurisdiccional, en varias sentencias constitucionales, se ha considerado que si la acción extraordinaria de protección proviene de un proceso de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional tiene que resolver el asunto central de la acción de protección, a efectos de hacer efectivos los derechos de los accionantes que no encontraron satisfacción por parte de los jueces constitucionales de instancia; y a su vez, establecer precedentes de actuación para las judicaturas de instancia y corregir el uso inadecuado que se evidencie en su razonamiento. En efecto, mediante la sentencia N.º 119-15-SEP-CC de 22 de abril del 2015, dentro del caso N.º 0537-11-EP, se expuso lo siguiente:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que debe observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica. En tal virtud, la Corte Constitucional considera pertinente analizar en una acción extraordinaria de protección la posible afectación a derechos





constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado; dado que la acción de origen proviene de una garantía jurisdiccional, afianzándose de esta forma el rol tutelar de derechos de los operadores de justicia en el constitucionalismo ecuatoriano.

Asimismo, en la sentencia N.º 175-15-SEP-CC de 27 de mayo de 2015, dentro del caso N.º 1865-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso.

Por lo tanto, en el presente caso, en aras de velar por el correcto y adecuado desarrollo del contenido de los derechos constitucionales, también se estima necesario conocer y resolver el asunto alegado por la legitimada activa, por cuanto proviene de la jurisdicción constitucional de instancia. En tal virtud, se formula el siguiente problema jurídico:

El acto administrativo de reasignación de la plaza para el cumplimiento de devengación de beca de postgradista de la Universidad Católica de Guayaquil, doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, en el Hospital Alberto Buffoni, ubicado en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, ¿vulnera los derechos constitucionales de desarrollo integral y la protección familiar del niño, consagrados en los artículos 44 y 69 de la Constitución de la República?

De la lectura de la acción de protección presentada por la legitimada activa, se desprende que considera vulnerados los derechos de su hijo menor de edad en la medida que:

... el Comité Académico y de Becas omitió el hecho de que obligarme a devengar la beca que me ha sido concedida en un hospital ubicado en Quinindé-Esmeraldas, por un período de seis años, obstaculiza el desarrollo integral de mi hijo, alejándolo de esta manera de su entorno familiar y social, pues además de tener a su familia en Guayaquil, se encuentra cursando sus estudios en la Unidad Educativa San José La Salle, de esta

misma ciudad. Todo lo relatado violenta el principio de interés superior del menor (...) Que el artículo 44 de la Constitución debe prevalecer bajo cualquier circunstancia; el Comité Académico y de Becas, ha violentado este derecho al forzarme a dejar a mi hijo o de lo contrario a separarlo de su entorno social.

Que diversos estudios han demostrado los graves efectos que genera en la psiquis y en el crecimiento normal del niño, el apartarlo de manera abrupta del entorno social conocido dentro del cual se ha desarrollado la vida del niño en todas sus esferas, tanto social, cultural como familiarmente, por lo que la aplicación de lo determinado en la asignación del lugar para la devengación de la beca, constituiría un daño irreparable en la vida del menor que busca ser evitado al interponerse esta acción.

Los derechos y garantías consagradas en la Constitución del Ecuador, han sido inobservados, ya que al asignarme un hospital ubicado en la provincia de Esmeraldas por un período de seis años como lugar de devengación, obstaculiza el desarrollo de mi hijo perjudicando su bienestar y su crecimiento. Como madre, es mi deber proteger y cuidar de mi hijo que tan solo cuenta con 8 años de edad, y es deber del Estado garantizar las condiciones propicias para su debido crecimiento, por lo que mal hizo el Comité Académico y de Becas en pensar que alejar a un menor de su padre o de su madre, por un período de seis años pueda garantizar el derecho enunciado en los artículos 67 y 69 de la Constitución.

El acto que presuntamente vulnera derechos constitucionales, consta a foja 16 del expediente de primera instancia y se expresa en los términos que a continuación se señalan:

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NORMATIZACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD DANDO CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL "REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y LA DEVENGACIÓN DE ESTUDIO DE PREGRADO Y POSTGRADO, CONCEDIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA" Y LUEGO DE LA ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTE, ASIGNA A:

DR/DRA: CABEZAS BOWEN GIANNA ELENA

CÉDULA DE CIUDADANÍA: 0802325175

DEVENGANTE DE LA BECA EN LA ESPECIALIDAD DE: PEDIATRÍA

**UNIDAD OPERATIVA: HOSP. ALBERTO BUFFONI
PERTENECIENTE A LA PROVINCIA DE: ESMERALDAS**

FECHA DE INICIO DE LA DEVENGACIÓN: 01-julio-2016

En el presente caso, se debate la afectación o no del derecho constitucional del niño a su desarrollo integral, marcado por el principio del interés superior del niño; así como, del derecho a la protección familiar, a través de la garantía del cumplimiento de sus obligaciones como progenitora. Ello, toda vez que de





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2006-16-EP

Página 25 de 35

acuerdo a lo manifestado en la acción de protección, la legitimada activa se encuentra domiciliada en la ciudad de Guayaquil; sin embargo, el acto administrativo de reasignación de plaza para el cumplimiento de la devengación de beca la ubicó en el Hospital Alberto Buffoni en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, por un período de seis años. Este hecho, de acuerdo con la accionante, estaría generando daño grave en el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección que debe proveer a su hijo menor de edad; pues, disponer aquella devengación en lugar distinto al del domicilio de su hijo de 8 años de edad, estaría vulnerando los derechos constitucionales mencionados.

Cabe indicar que, a diferencia de lo expuesto por las judicaturas de primera y de segunda instancia, esta Corte estima que los fundamentos de la acción de protección no se constriñeron a cuestionar la legalidad del acto administrativo, ni la aplicación de las cláusulas del contrato en virtud del cual la accionante debía devengar la beca. Por el contrario, como fue reconocido tanto en la sentencia de primera, como de segunda instancia, la accionante expresamente reconoció su obligación de cumplir con la devengación de la beca; no obstante, consideró que las condiciones en que la autoridad administrativa dispuso dicha devengación fueron adoptadas sin la debida consideración respecto del efecto que esta tendría en el cumplimiento de su obligación de velar por el desarrollo integral de su hijo.

Sobre la base de lo dicho, esta Corte Constitucional estima pertinente, por las particulares circunstancias que rodean el presente caso; así como, por los derechos cuya protección se solicita en beneficio del niño —en calidad de presuntamente afectado—, resolver la controversia planteada, toda vez que, los derechos del niño a su desarrollo integral y a la protección familiar, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, presumiblemente se habría visto lesionada y continuaría en riesgo que la vulneración continúe y se agudice.

Los derechos constitucionales supuestamente vulnerados por el acto administrativo *ut supra*, se hallan recogidos en los artículos 44 y 69 de la Constitución de la República. El primero de ellos dispone lo siguiente:

Artículo 44.- “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y

comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

El derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, base de la denominada “doctrina de la protección integral”, se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental. Fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos.

De una manera más amplia y precisa este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su Principio 2 señala que el “niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también reconoce este principio al señalar que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”. En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que los “Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”. Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todo “niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

El desarrollo integral se construye, entre otros, sobre la base del derecho de niños, niñas y adolescentes a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. Cabe expresar que este derecho se encuentra reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que el “niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”.

Respecto del derecho de niños, niñas y adolescentes a su desarrollo integral, y los principios que se desprenden del mismo, esta Corte ha sostenido que:

La disposición citada hace referencia a la consideración constitucional respecto de la calidad de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de todos los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pero a la vez, como individuos en pleno desarrollo de su personalidad y la capacidad





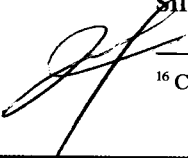
para procurarse del sustento por ellos mismos. Bajo dicha perspectiva, la Constitución reconoce que se presentan situaciones en que no es posible generar una aplicación del derecho sin mirar al destinatario de la norma; sino que es necesario que, por necesitar de mayor protección, las medidas tendientes a la garantía, e incluso los actores obligados a desplegarlas, se multipliquen.¹⁶

En virtud de aquello, la familia, el Estado y la sociedad, asumen la obligación conjunta de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. La eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. De ahí que la unidad y estabilidad familiar sean indispensables para el desarrollo armónico e integral del niño, así como la presencia activa, participativa y permanente de los padres. Por ello, el cuidado y amor que los padres le prodigan y el respeto a sus cualidades, defectos y talentos especiales, aseguran el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material sea satisfecho.

El derecho del niño a no ser separado de su familia se encuentra consagrado en el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos”. Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 22, establece el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.

Desde estas perspectivas, el derecho del niño a no ser separado de su familia es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en la dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocido en los artículos 45 y 46 de la Constitución de la República.

En consecuencia, cualquier decisión relativa a la separación del niño de su madre debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño. Por tanto, este derecho se vulnera cuando, sin haber sopesado debidamente los derechos del niño, niña o adolescente en cuestión, en relación el resto de intereses o circunstancias que lo rodean y los efectos de la decisión en su desarrollo integral, este es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre o padre. Ello porque, como es obvio, el niño, niña o adolescente necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que exista razones determinantes en función del interés superior de aquél,


¹⁶ Corte Constitucional, sentencia N.º 048-13-SCN-CC.

entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la vulneración de su derecho a tener una familia.


El razonamiento que efectúa la Corte Constitucional respecto del derecho en cuestión, implica que toda decisión que tenga un efecto en los derechos de niños, niñas y adolescentes debe tener en consideración su condición de sujetos de derechos y de individuos en etapa de formación de su personalidad y exploración de sus potencialidades. En tal sentido, tanto el Estado, como la sociedad y la familia, deben contribuir para que el proceso de desarrollo no se vea indebidamente truncado o afectado por decisiones nacidas de consideraciones excesivamente rígidas, o sin una justificación suficiente.

Como se evidencia de las reflexiones anteriores, del derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, se desprende el principio de interés superior del niño y de este último en el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador en 1989 manifiesta:

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En este sentido, la doctrina constitucional expuesta por la doctora Tatiana Ordeñana Sierra y el abogado Alexander Barahona Néjer, en el libro intitulado “El Derecho de Familia en el nuevo paradigma constitucional”, destacan lo siguiente:

... el interés superior del niño, como norma imperativa del derecho, que pertenece al dominio del *jus cogens*, se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en su calidad de sujeto de derechos y en la necesidad de proteger integralmente su desarrollo y proyecto de vida, para lo cual es imperioso adoptar cuidados y medidas especiales de protección, por parte del Estado, la sociedad y la familia. Así, ligado al interés superior, se encuentra garantizado el derecho de los niños a tener una familia y disfrutar de una convivencia familiar, de tal forma que, la obligación de fortalecer el vínculo con sus progenitores es de vital importancia (...), siendo obligación de las autoridades públicas garantizar el derecho de los niños y niñas comunicarse con sus padres en su entorno familiar, y cualquier medida que restrinja este derecho debe perseguir un fin legítimo, razonable, proporcional, que deberá ser debidamente motivado a la luz de los derechos constitucionales¹⁷.



¹⁷ Tatiana Ordeñana Sierra y Alexander Barahona Néjer, “El Derecho de Familia en el nuevo paradigma Constitucional”, Editorial jurídica Cevallos, Quito Ecuador 2016, pág. 123 y 124.



El contenido del principio del interés superior del niño fue definido por esta Corte del siguiente modo:

Ahora, procede definir en qué se traduce la determinación de la obligación nacida del principio de interés superior del niño. Decidir en razón del principio de interés superior del niño, implica dar un peso específico e importante en el proceso de toma de decisiones a la condición de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, cuya personalidad se halla en desarrollo. Implica también el orientar la decisión a lograr el mayor estatus de protección de sus derechos en el corto, mediano y largo plazo, tomada en cuenta la situación en la que se encuentran. Por último, requiere de quien adopte la decisión el considerar en conjunto los derechos y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes, sin hacer por ello, que los primeros estén condicionados al cumplimiento de las segundas, sino que más bien, éstas sirvan para construir una personalidad equilibrada y una ciudadanía responsable.¹⁸

El principio en cuestión, como ha reconocido esta Corte,

... se mide tanto en los medios, como en los resultados. Dicho de otro modo, si determinado acto destinado a afectar los derechos de niños, niñas o adolescentes, no ha considerado las implicaciones del principio en el proceso de su formulación, este adolecerá de un grave vicio de constitucionalidad; aunque dicha afección busque o resulte en un pretendido beneficio ulterior...¹⁹

Es así que, en la emisión de cualquier acto que pueda afectar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes debe necesariamente estar precedido por una fundamentación sólida, en la que se exponga el por qué constituye la decisión que mejor protege sus derechos, en los términos establecidos por esta Corte, tomando en consideración todas las circunstancias que rodean la decisión.

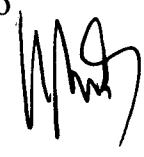
Por su parte, el derecho a la protección familiar, se halla reconocido en el artículo 69 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Artículo 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:
(...) 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

Los titulares del derecho a la protección familiar son todos los miembros de la misma; y específicamente, en la garantía enunciada, los hijos e hijas. La protección que debe brindar el Estado a las madres y padres, o en general, a quienes ejerzan la jefatura del hogar, se requiere como un elemento importante para que ellos ejerzan sus responsabilidades de forma adecuada. En última instancia, dicha protección se traduce en la garantía del derecho al desarrollo


¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.



integral de los miembros más vulnerables de la familia, porque permite a las jefas y jefes de hogar cumplir de manera adecuada con sus deberes de cuidado y protección, sin interferencias arbitrarias o injustificadas.

La garantía constitucional de acuerdo con la cual el Estado está obligado a proteger el desempeño de las labores de los progenitores o jefes y jefas de hogar, tiene un tinte especial en cuanto se refiere a padres o madres que se hallan solos al cuidado de sus hijos de forma habitual. Esta situación, presente en el caso que ahora se resuelve, implica que las labores de cuidado y de sustento están concentradas principalmente en una persona –sin perjuicio que, por medio de la provisión de una pensión alimenticia, o el ejercicio del derecho del niño a las visitas, también se garantice cuidado y protección al niño, niña o adolescente en cuestión–. Es así que, cuando los padres del niño, niña o adolescente se hallan separados por cualquier razón, el Estado también debe considerar las consecuencias de una separación física en el desarrollo integral.

Claro está, todas las consideraciones precedentes no necesariamente implican que toda pretensión basada en el derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y la protección familiar en la garantía de protección al cumplimiento de deberes de progenitores, jefes y jefas de hogar, deba ser aceptada en todos los casos y sin la debida consideración. Si el principio en cuestión existe, es justamente para desterrar la arbitrariedad el momento de decidir asuntos que afecten a niños, niñas y adolescentes; por lo tanto, nunca puede ser interpretado como un instrumento que exima al decisor de la obligación de justificar la acción adoptada. En efecto, existen varias condiciones que pueden determinar que la decisión “ideal” para salvaguardar el interés superior de niños, niñas y adolescentes no sea factible. No obstante, la obligación del decisor es mostrar por qué, de entre todas las decisiones posibles, la escogida es la más beneficiosa; o al menos, la menos lesiva.

Una vez desarrollado el contenido de los derechos y principios relevantes para la decisión, esta Corte pasará a evaluar el acto de autoridad pública impugnado, con el objeto de determinar si constituye fuente de las vulneraciones alegadas por la accionante. Como se desprende del texto al inicio del presente problema jurídico, el acto de autoridad pública ordena la devengación de beca fuera del domicilio permanente de la becaria.

En tal sentido, corresponde puntualizar acerca de la importancia del domicilio permanente de la accionante, así como del niño Carlos Zaid González Cabezas, el cual constituye residencia habitual y el ánimo de permanecer en ella. En el caso presente, como relata la accionante en su demanda y conforme se desprende





de la cédula de ciudadanía que obra a fojas 1 del expediente, este domicilio se encuentra en la ciudad de Guayaquil. En esta ciudad, ella vive, estudia y trabaja junto a su familia, desde su nacimiento. Del mismo modo, el hijo de la accionante se encuentra cursando sus estudios en la Unidad Educativa San José La Salle de Guayaquil, tal como se desprende a fojas 3 del expediente. Asimismo, según consta de la sentencia de divorcio expedida en dicha ciudad “acordaron que su hijo Carlos Zaid Gonzalez Cabezas, quedara bajo la custodia de la madre, pudiendo el padre visitar a su hijo en cualquier día y hora”, es decir, el régimen de visitas progresivo, abierto y libre que viene ejerciendo el padre del referido menor lo hace en el domicilio que tiene en la ciudad de Guayaquil.

Por las razones expuestas, esta Corte considera razonable el pensar que el desplazamiento de domicilio que alega la accionante no solo afectaría a su lugar de residencia y el de su hijo, sino también al centro de educación, al entorno de amigos, relaciones sociales, familia y el régimen de visita por parte de su padre, quien también ejerce la patria potestad. En otras palabras, para la autoridad administrativa era totalmente previsible que el desplazamiento a otro lugar distinto al domicilio de la becaria, sin consentimiento, implicaría que la becaria lleve consigo al hijo, alejándolo de este modo de las visitas del padre, de su entorno familiar, social y educacional, etc.; o en su defecto, se vería forzada a dejar a su hijo en la ciudad de Guayaquil, desprovisto de su guarda y cuidado, lo cual seguramente afectaría a los derechos de la prole.

Por lo tanto, un acto administrativo unilateral que tenga por objeto o resultado el afectar directa o indirectamente el domicilio habitual de una persona que cumple deberes fundamentales con su prole –y más si se encuentra separada del otro progenitor o progenitora–, debe ser precedido de la consideración más cuidadosa, con el objetivo de obtener la decisión que salvaguarde de mejor manera el interés superior del niño.

En el caso que ahora se analiza, la disposición del Comité Académico y de Becas al momento de asignar la plaza, tratándose de una becaria en condición de madre a cargo de la guarda de su hijo menor de edad, fuera de su domicilio, no fue precedida por justificación alguna en la que se evidencie que la autoridad administrativa consideró los factores relevantes que se mencionan. Más allá de una mención genérica al “Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Estudio de Pregrado y Postgrado, Concedidas por el Ministerio de Salud Pública” –sin siquiera la enunciación debida de qué disposición en específico–, la autoridad administrativa pretendió justificar una decisión que, como ya se ha abundado en párrafos anteriores, tenía como resultado previsible la afectación al desarrollo integral del hijo de la accionante.

La falta de justificación de la medida en función de la salvaguarda del interés superior del niño, por sí sola, constituye una vulneración de los derechos constitucionales del hijo de la accionante. Es así que esta Corte no puede, de la lectura del acto puesto en conocimiento a la accionante, evidenciar por qué razones era necesario que ella y su hijo se trasladen fuera de su domicilio para cumplir con la devengación de la beca. Así, esta Corte Constitucional no puede determinar si la medida adoptada fue la menos lesiva a los derechos del niño, de entre todas aquellas que resultaban factibles. Si esta tarea resulta difícil a este Organismo, con más razón lo habrá sido para la accionante.

De los argumentos expuestos por la parte legitimada pasiva en la acción de protección –mas no del acto impugnado, lo que hace presumir que se trata de un intento de racionalización *ex post facto*–, se puede inferir que la norma específica en la que se habría basado la autoridad administrativa para adoptar su decisión fue la contenida en el artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado, la cual estatuye: “Para la asignación de plaza donde realizará su período de devengación el profesional, se tomará en consideración situaciones de carácter personal que no necesariamente constituirán en determinantes para la asignación del lugar y que se ajustarán al criterio del Comité Académico y de Becas”.

Es decir, el procedimiento establecido para la asignación de plaza debía observar las “situaciones de carácter personal” de la becaria, quien ha justificado en autos, como madre divorciada a cuyo cargo está su hijo menor de edad que se encuentra cursando cuarto año de educación general básica en la Unidad Educativa San José La Salle de Guayaquil. Claro está, y en armonía con lo expresado por esta Corte a lo largo de esta sentencia, la norma prevé que la decisión del Comité no está determinada por las circunstancias particulares de la accionante –es decir, esa no es la única consideración a efectuar–. Sin embargo, una lectura del reglamento conforme a los principios constitucionales hace concluir que dichas “situaciones de carácter personal” sí constituyen un factor capital a tomar en cuenta para adoptar la decisión; y más aún, el valor que se les ha dado para emitir la decisión, respecto de otros factores relevantes, debía constar como justificación a ser presentada a la accionante.

En conclusión, en atención a las normas de la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales invocados, la doctora Gianna Elena Cabezas Bowen merecía un trato preferencial por parte del Comité Académico y de Becas, por cuanto tiene a su cargo el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de su hijo menor de edad, quien, además, se encuentra cursando sus estudios en la Unidad Educativa San José La Salle de la ciudad de Guayaquil. Este trato incluye la exposición de las razones





para adoptar la decisión sobre dónde devengar su beca en aplicación del principio de interés superior del niño, con relación al derecho de su hijo al desarrollo integral.

En consecuencia, el acto administrativo *ut supra*, materia de esta acción, ha vulnerado los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 44 y 69 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho al desarrollo integral del niño y el derecho a la protección familiar, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1, 44 y 69 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2016 a las 09:41, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del caso N.º 09571-2016-03954 y todos los actos posteriores a su emisión.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia expedida por la jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar –GYE-NORTE, el 4 de julio de 2016 a las 15:21, dentro del caso N.º 09571-2016-03954 y todos los actos posteriores a su emisión.
 - 3.3. Dejar sin efecto el acto administrativo de credencial de selección de plaza para el cumplimiento de la devengación de la beca, emitida el 17 de junio de 2016, suscrito por el economista Andrés Eduardo Egas Almeida, director nacional de normalización de talento humano en

salud, presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública e ingeniera Miriam Vizcaíno Coral, directora nacional de talento humano y secretaria técnica del Comité Académico y de Becas.

- 3.4. Ordenar que las autoridades del Comité Académico y de Becas, asigne la plaza para el cumplimiento de la devengación de beca a la doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, en la unidad operativa dentro de la ciudad de Guayaquil.
 - 3.5. Conminar a que las autoridades del Comité Académico y de Becas garanticen el derecho constitucional de las becarias a fin de que los hechos como el presente, no se repitan en las siguientes asignaciones de plaza.
 - 3.6. Disponer que el Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, informe a la Corte Constitucional acerca del cumplimiento de las medidas ordenadas, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la recepción de la notificación de esta sentencia.
4. En uso de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 76 numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional dicta la siguiente interpretación del artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado, promulgado mediante Acuerdo Ministerial N.º 2870 y publicado en el Registro Oficial N.º 888 del 7 de febrero de 2013:

El artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado será constitucional en el evento que se aplique a la luz de las normas y principios constitucionales. Concretamente, en casos en los que la asignación de una plaza para efectuar el período de devengación de una beca involucre la decisión sobre el domicilio de un niño, niña o adolescente dependiente del becario o becaria, se deberá tener especial consideración el principio de interés superior del niño en el ejercicio de su derecho al desarrollo integral. Por tanto, la decisión deberá justificarse de manera que se demuestre que, de todas las decisiones posibles, esta es la que más adecuadamente





garantice sus derechos. Dicha justificación debe hacerse conocer al becario o becaria como parte de la motivación del acto administrativo en cuestión.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de diciembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

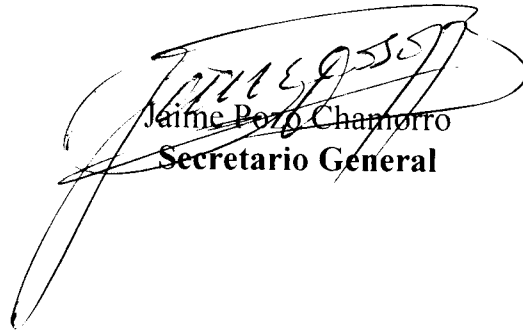
JPOCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2006-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

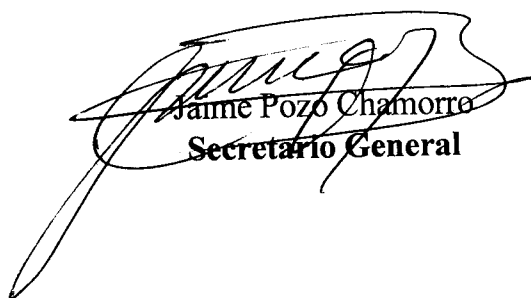

Jaime Pozo Chantorro
Secretario General

JPCH/JDN

CASO Nro. 2006-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 12 de diciembre del 2016, a los señores: Guanna Elena Cabezas Bowen en la casilla constitucional 1074 y correo electrónico notificaciones.judiciales.gye@morannuquessociedaddeabogados.com procurador general del Estado regional Guayas en la casilla constitucional 18 y correo electrónico fcofalquez@hotmail.com, Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, presidente del Comité Académico y de becas del Ministerio de Salud Pública mediante correo electrónico michaelvera19@gmail.com, Andrés Eduardo Egas Almeida y Miriam Vizcaíno Coral autoridades del Comité Académico de Becas del Ministerio de Salud Pública mediante oficio 6850-CCE-SG-NOT-2016, director del Ministerio de Salud Pública mediante oficio 6851-CCE-SG-NOT-2016 el 30 de diciembre del 2016 director nacional de normatización de talento humano en Salud, presidente del Comité, Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública en la casilla judicial Guayas 1459, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 6848-CCE-SG-NOT-2016, Unidad Judicial Contra la Violencia de la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar-GYW.NORTE, mediante oficio 6849-CCE-SG-NOT-2016, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/svg


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



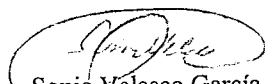
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


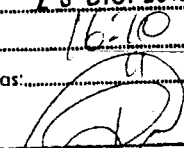
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.697

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CÉSAR REGALADO IGLESIAS GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	1153	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0451-12-EP	SENT DE 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0025-15-IS	SENT 21 DE DICIEMBRE DEL 2016
GUANNA ELENA CABEZAS	1074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2006-16-EP	SENT DE 12 DE DICIEMBRE DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA	547 1177	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1098-11-EP	SENT DE 12 DE DICIEMGR1E DEL 2016
		MARÍA FERNANDA LEÓN VALDEZ	106	1098-11-EP	SENT DE 12 DE DICIEMGR1E DEL 2016
LIBER ULICES ORELLANA GAIBOR, DIRECTOR TÉCNICO DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL "MARTIN ICAZA" DE BABAHOYO	042	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1017-11-EP	SENT 21 DE DICIEMBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 11 (ONCE.)

QUITO, D.M., 29 DE DICIEMBRE del 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 29 DIC. 2016
Hora: 16:10
Total Boletas: 

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
DEC 29, 2016 2:42

Fecha: Hora:
Nombre: *Silvio Solórzano*
Anexos: *36 folios*

Quito D. M., 29 de diciembre del 2016
Oficio 6850 -CCE-SG-NOT-2016

Señores
Andrés Eduardo Egas Almeida y Miriam Viscaino Coral
PRESIDENTE Y DIRECTORA DEL COMITÉ ACADÉMICO DE
BECAS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Ciudad

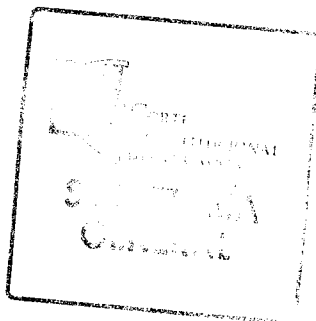
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 388-16-SEP-CC de 12 de diciembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección, **2006-16-EP**, presentada por Gianna Elena Cabezas Bowen (referencia de la acción de protección **09571-2016-03954**), a fin de dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de diciembre del 2016
Oficio 6851 -CCE-SG-NOT-2016

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
02/29/2017 2:44

Fecha: Hora:

Nombre: *Julio Selozon*

Copias: *30 copias*

Señor
DIRECTOR DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Ciudad

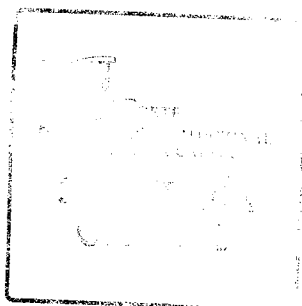
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 388-16-SEP-CC de 12 de diciembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección, 2006-16-EP, presentada por Gianna Elena Cabezas Bowen (referencia de la acción de protección 09571-2016-03954), a fin de dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

[Firma]
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg





CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SALA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No.840

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		director nacional de normatización de talento humano en Salud, presidente del Comité, Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública	1459	2006-16-ep	Sent de 12 de diciembre del 2016
		German Lenin Cuzco Carrión	707	0451-12-EP	Sent de 14 de dic 2016
		Juan Miguel Morocho Valarezo	1428	0025-15-IS	SENT DE 21 DE DICIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: (03) TRES
2016

QUITO, D.M., 29 DE DICIEMBRE del

3

Sonia Velasco García

12408

Asistente Administrativa

SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS
JUDICIALES
30 DIC 2016
ING. MILDRED ZUNIGA P.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

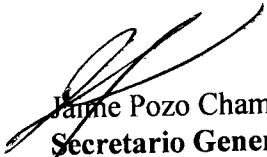
Quito D. M., 29 de diciembre del 2016
Oficio 6848 -CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
GUAYAS**
Guayaquil

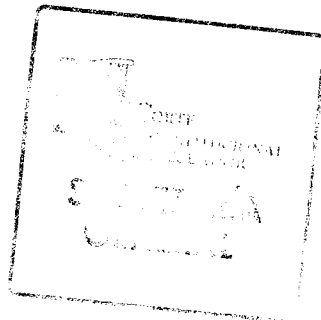
De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 388-16-SEP-CC de 12 de diciembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección, 2006-16-EP, presentada por Gianna Elena Cabezas Bowen (referencia de la acción de protección 09571-2016-03954). De igual manera devuelvo el expediente original constante en dos cuerpos con 190 fojas de primera instancia y un cuerpo con 46 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPOCH/svg




CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO

30 DIC 2016 03 Cuerpo 1
HORA: 15:08 ANEXOS: 20/30
Mirna V. Almeida Rodríguez



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

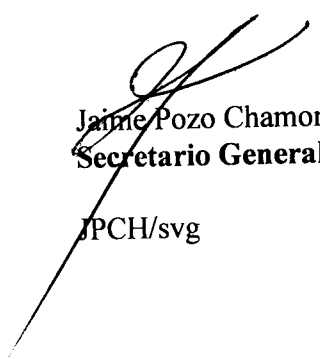
Quito D. M., 29 de diciembre del 2016
Oficio 6849 -CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA DE
LA MUJER O MIEMBRO DEL NUCLEO FAMILIAR-GYW.NORTE**
Guayaquil

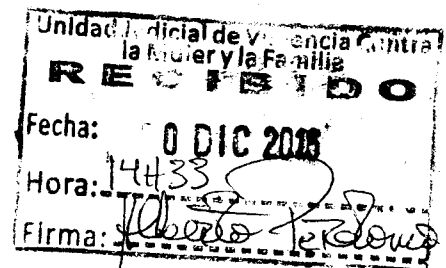
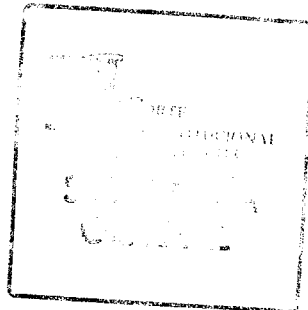
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 388-16-SEP-CC de 12 de diciembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección, 2006-16-EP, presentada por Gianna Elena Cabezas Bowen (referencia de la acción de protección 09571-2016-03954), se informa que el expediente original se devolvió a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



19 anexos

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2016 10:39
Para: 'electrónico'; 'fcofalquez@hotmail.com'; 'michaelvera19@gmail.com'
Datos adjuntos: 388-16-SEP-CC(2006-16-EP).pdf